



Resolución de Superintendencia

Nº 019 -2014/SUCAMEC

Lima, 22 ENE. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de marzo de 2013 por el representante legal de la empresa ONSITE PERU S.A.C en contra de la Resolución Directoral Nº 435-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 31 de enero de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 2786-2012-DICSCAMEC-DCSP del 08 de agosto de 2012 se impuso sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la empresa ONSITE PERÚ S.A.C por infringir el numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situación sancionable el "*permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identificación personal correspondiente*", interponiendo la referida administrada el 17 de setiembre de 2012, Recurso de Reconsideración, el mismo que fue declarado desestimado por no sustentarse en nueva prueba, mediante Resolución Directora Nº 435-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 31 de enero de 2013.
4. Con fecha 12 de marzo de 2013, el representante legal de la EVP ONSITE PERÚ S.A.C interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral Nº 435-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, señalando el representante legal en dicho Recurso que las entidades deben regirse en el Principio de Razonabilidad, establecido en el artículo 230 de la Ley Nº 27444, puesto que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionada no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como deberá tenerse en cuenta que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Asimismo, señala en su escrito de apelación que esta SUCAMEC no ha tomado en cuenta que el referido vigilante de seguridad había concurrido en la mañana a las instalaciones de esta Superintendencia Nacional para la toma de la fotografía a fin que se le expida su carné de identificación de la SUCAMEC, señalando que ese día no fue atendido, regresando al día siguiente, por tal motivo, señala la EVP. ONSITE PERU S.A.C. que no ha omitido cumplir lo normado por esta SUCAMEC.

Por último, señala que la resolución objeto del Recurso de Apelación, resulta ser totalmente ilegal y arbitraria, puesto que afecta los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en la Ley Nº 27444.



5. El Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada – Ley N° 28879, establece en su artículo 55 las obligaciones que deberán cumplir todas las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, siendo una de ellas “controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo”. Por lo tanto, es responsabilidad de la EVP ONSITE PERU S.A.C el control del correcto desempeño de su personal operativo en la prestación del servicio de seguridad, debiendo verificar si es el agente de seguridad asignado para cada local, quien se encuentre prestando el servicio de seguridad, así como controlar que cada agente de seguridad cuente con un carné de identificación personal emitido por SUCAMEC vigente y éste lo porte en una lugar visible del uniforme, por tal razón la responsabilidad administrativa recae sobre la referida empresa de seguridad, al no cumplir con una de sus obligaciones establecidas en la norma vigente. Por tal motivo, esta SUCAMEC no ha sancionado de manera injusta, arbitraria, ni ilegal a la referida empresa de seguridad, tal y como esta lo argumenta en su escrito de apelación, puesto que como se ha explicado en el presente párrafo, todo agente de seguridad tiene que prestar servicios de seguridad privada, contando y portando su carné de identificación personal expedido por esta Superintendencia Nacional; por lo que si el agente de seguridad Oscar Manuel Pulido Dorregaray, aún no tramitaba y recogía su carné de identificación ante la SUCAMEC, éste no debió prestar dicho servicio, más aún la empresa de seguridad no debió permitir que la prestación del servicio de seguridad privada se realice sin el debido carné de identificación por parte de sus trabajadores.
6. Por último, respecto al Principio de Legalidad que según dicha empresa de seguridad se habría vulnerado, es preciso señalar que dicho principio está referido a que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Siendo que conforme a la Ley N° 28627– Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), es que esta SUCAMEC sanciona a la referida empresa de seguridad, puesto que el numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de dicha Ley, establece que el permitir que el personal que preste los servicios de seguridad sin contar con el carné de identificación correspondiente, será considerado como una infracción administrativa grave.

Respecto al Principio del Debido Procedimiento infringido según lo señalado por la administrada, cabe señalar que esta SUCAMEC ha cumplido y respetado las garantías propias de todo administrado al iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, notificándole el inicio de dicho procedimiento, otorgándole el plazo establecido legalmente para presentar sus descargos y poder desvirtuar las infracciones imputadas, emitiendo resoluciones del procedimiento sancionador con los argumentos de derecho y de hecho que los motivan, así como el derecho a emplear recursos impugnativos previstos en la ley, por lo tanto, en ningún momento se ha infringido tal principio.





Resolución de Superintendencia

7. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
8. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

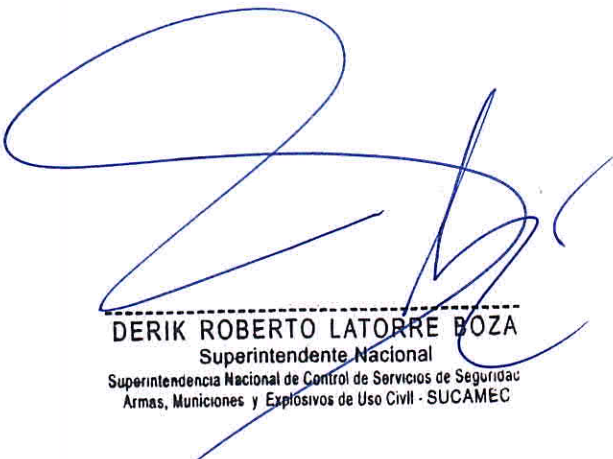


SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ONSITE PERU S.A.C contra la Resolución Directoral N° 435-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 31 de enero de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo dos de la Resolución Directoral N° 2786-2012-DICSCAMEC-DCSP de fecha 08 de agosto de 2012.



Regístrese y comuníquese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

